

suprema y fundamental en la nación, es obligatoria para todas las autoridades, y por tal razón, al establecer en su artículo 1º que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, impone á las mismas autoridades el deber de respetar y sostener las garantías que ella acuerda.

Por lo expuesto, en las convenciones relativas á la extradición, ó en ausencia de los tratados, la suprema ley es la Constitución, en lo que se refiere á los derechos del inculpado, quien aún después de concedida la extradición por el Ejecutivo, puede ocurrir al amparo de la Justicia federal, en los términos del artículo 102 de la misma Constitución, con fundamento del 101, si es que el acto reclamado, es decir, la extradición, viola alguno de "los derechos del hombre," en materia penal, á los que da el nombre de garantías individuales la misma Ley fundamental.

En realidad, la trascendencia y el alcance de este recurso de amparo, no lo encuentro en ninguna ley extranjera, á excepción del writ of habeas corpus; y la de extradición mexicana, que lo consigna, me lleva á afirmar, en conclusión, que además de las excelencias de nuestra ley, en que la posición jurídica del extranjero, es más favorable que en otras legislaciones, la garantía del juicio de amparo bastaría por sí sola para elevarla sobre el nivel de las naciones que han legislado en materia de extradición.

La justicia se impone, y por esta razón, pagar el debido tributo á ella, es un deber que también se impone. Con este motivo repetiré aquí, como he tenido ocasión de expresarlo antes, que al Señor General Porfi-

rio Díaz, Presidente de la República, por su patriotismo, y su notable ilustración en todos los ramos de la administración pública, así como al reconocido saber jurídico del Señor Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Estado, debe México la radical reforma de su legislación, en estas manifestaciones del Derecho.

**Ley de extradición de la República Mexicana
de 19 de Mayo de 1897.**

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES
EXTERIORES.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

DE LOS CASOS DE EXTRADICIÓN.

Art. 1º La extradición tendrá lugar:

- I. En los casos y forma que determinen los tratados.
- II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de cona-

to punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro ó de un año de de prisión.

IV. Los que en el Distrito Federal de México no puedan perseguirse de oficio, á no ser que hubiese querrela de parte legítima.

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente.

VI. Los que hayan sido objeto de absolucíon, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 3º Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley, los autores de cualquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Art. 4º I.—El Estado requeriente deberá prometer:

A.—Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circunstancias agravantes; á no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgado por ellas, ó que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

B.—Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se

le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho.

C.—Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D.—Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la fracción A, sección I de este artículo.

II.—Las contravenciones á que se refiere dicha fracción A, son:

A.—Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma.

B.—Las del orden religioso, político ó militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracciones de leyes fiscales.

Art. 5º El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado, con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Art. 6º Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.

Art. 7º Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó algunos de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

I.—Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.

II.—Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

III.—Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa de delito que merezca pena más grave.

IV.—En cualquier otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8º El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado su demanda, procedente con arreglo á esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Art. 9º Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso á demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de la misma parsona, ó á menos que ésta regrese á la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Art. 10. I.—Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

II.—Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo.

III.—Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

Art. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al artículo 2º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPITULO II.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Art. 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedimento dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14. Si dentro de un término prudente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá á aprehenderlo por la misma causa.

Art. 15. I.—Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, ó se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II.—Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16. Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:

I.—Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, á lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.

II.—Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

III.—Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

IV.—Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

Art. 17. I.—Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.

II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo.

III.—Sea cual fuere el Juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Art. 18. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Art. 20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

I.—La de ser contraria la demanda á las prescripciones del tratado respectivo, ó á las de la presente ley á falta de tratado.

II.—La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

III.—La de improcedencia de la extradición, por violarse

con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21. I.—Las excepciones podrán oponerse por el indiciado ó por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte, además de los que en su caso tarde el correo.

II.—En el mismo plazo podrá á la vez rendir pruebas el Promotor fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos á la extradición.

Art. 22. I.—Concluido el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede ó no á la extradición.

II.—El juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el artículo 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23. Los términos señalados en los artículos 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24. El juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego surta sus efectos.

Art. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

Art. 26. I.—Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II.—Si el Ejecutivo accediere á la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

Art. 27. I.—Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el artículo 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquél en que se le notificó el acuerdo.

II.—Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado, ó su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

Art. 31. I.—La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

II.—La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPÍTULO III.

PREVENCIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 32. I.—Ninguna extradición se verificará fuera de tra-

tado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

II.—El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34. Los gastos que cause toda demanda de extradición, podrán ser lastados por el erario federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

Art. 35. I.—Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los arts. 1º, 2º, 3º, 12º y 16º de esta ley.

II.—Lo prevenido en el art. 34 con respecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, *Trinidad García*, diputado presidente.—Firmado, *Carlos Sodi*, senador presidente.—Firmado, *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—Firmado, *Carlos Quaglia*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en Mé-

xico, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—(Firmado), *Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

CONCLUSION.

He terminado estos estudios, que bien pueden llamarse de selección, y de verdad temo, que ellos no sean sino un pálido bosquejo de mis propósitos, ó para mejor expresarme, de mis ofrecimientos en el momento en que los dí á la prensa. Los ilustrados jurisconsultos mexicanos, honorables también por más de un título, que tuvieron la consideración de hacer el juicio crítico de la obra, no juzgan lo mismo; sin embargo, por su notoria competencia y por el respeto que me merecen, debo aceptar agradecido su autorizada opinión.

Compláceme en extremo aquel juicio, no porque halague mi amor propio, sino porque habiendo sido el objetivo de mis desvelos ofrecer estos estudios al Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, como un homenaje ó testimonio de mi respeto y gratitud, observo con agrado que dicha labor pudiera corresponder á mis intentos; y aparte de que al mismo Señor Presidente debo toda mi